

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0168

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 de ABRIL de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 24 de ABRIL DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-QLT-08002X	CELIANO GUEVARA PEÑA ROMILIO BONILLA VILLARRAGA EDGAR CARDOZO SERRATO JORGE ELIECER BONILLA VILLARRAGA	1326	27/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000399 DEL 27 DE MAYO DE 2022, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-QLT-08002X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	HJP-09581	ALVARO SMITH SOLANO NIETO DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ	1342	27/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000678 DE 24 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

3	GJ6-122	DELFINA BENITO	1333	27/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023 Y RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 20 DE MARZO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
---	---------	----------------	------	------------	--	-----------------------------	----	-----------------------------	----



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: PAULA ALEJANDRA TOVAR ZABALA-GGDN.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001326 del 27 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000399 DEL 27 DE MAYO DE 2022, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-QLT-08002X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2019, la Agencia Nacional De Minería - ANM y los señores CELIANO GUEVARA PEÑA, CARLOS EDUARDO ORTEGA PÁEZ, ROMILIO BONILLA VILLARRAGA, EDGAR CARDOZO SERRATO Y JORGE ELIECER BONILLA VILLARRAGA, suscribieron Contrato Especial de Concesión No ARE-QLT-08002X, para para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, en un área de 76 hectáreas y 7559 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Beltrán y San Juan de Rio Seco, departamento de Cundinamarca, con una duración de 30 años contados a partir del 11 de julio de 2019, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El Auto VPPF-GF No. 110 del 08 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 047 del 09 de abril de 2019, acogió el concepto técnico GET No. 052 del 08 de marzo de 2018, y aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO y sus complementos, para el título minero No. ARE-QLT-08002X.

Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidencia que el Título Minero No. ARE-QLT-08002X no se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros, pero si presenta su superposición total con Zonas Macrofocalizadas y Microfocalizadas restitución de tierras.

El Contrato especial de Concesión No. ARE-QLT-08002X, no cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad minera competente.

Por medio de la Resolución VSC No. 000399 del 27 de mayo de 2022, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a los señores Celiano Guevara Peña identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.274.892, Carlos Eduardo Ortega Páez identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.271.717, Romilio Bonilla Villarraga identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.272.587, Edgar Cardozo Serrato identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.837.942 y Jorge Eliecer Bonilla Villarraga identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.837.811, en su condición de titulares del Contrato especial de Concesión No ARE-QLT-08002X, multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato especial de Concesión No ARE-QLT-08002X, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería”

Con Resolución No. RES-230-18 del 31 de agosto de 2022, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de julio de 2022, la Autoridad Minera determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores EDGAR CARDOZO SERRATO, identificado con la cédula No. 5.837.942, ROMILIO BONILLA VILLARRAGA, identificado con la cédula No. 14.272.857, CELIANO GUEVARA PEÑA, identificado con la cédula No. 14.274.892, JORGE ELIECER BONILLA VILLARRAGA, identificado con la cédula No. 5.837.811, y CARLOS EDUARDO ORTEGA PÁEZ, identificado con la cédula No. 14.271.717, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. ARE-QLT-08002X, a favor de la sociedad ARENERA RIO SECO DE SAN JUAN SAS con Nit. 901.029.168-3, con radicado No. 55024-0 de 08 de julio de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión del 97% de derechos del Contrato de Concesión No. ARE-QLT-08002X, a favor de la sociedad ARENERA RIO SECO DE SAN JUAN S.A.S., por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

(...)”

A través de la Resolución VSC No. 000185 del 28 de abril de 2023, la Autoridad Minera resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de los titulares, en la cual se determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000399 del 27 de mayo de 2022, en su totalidad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Mediante memorando 20231220542773, el Grupo de Cobro Coactivo, realizó la devolución del título ARE-QLT-08002X, indicando que se evidencia un error formal en el resuelve de la Resolución VSC No. 000399 del 27 de mayo de 2022, toda vez que el documento de identidad de uno de los titulares no corresponde al nombre del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Título Minero No. ARE-QLT-08002X, se observa que en el artículo primero de la Resolución VSC No. 000399 del 27 de mayo de 2022, se evidencia un error en la identificación del cotitular ROMILIO BONILLA VILLARRAGA, toda vez, que la cédula de ciudadanía correcta es el número 14.272.857, sin embargo, el contenido del acto administrativo se encuentra acorde con la normatividad y leyes aplicables.

Por las razones expuestas, respecto de las correcciones de errores formales, como es el caso del error de digitación evidenciado en el Artículo Primero de la Resolución VSC No. 000399 del 27 de mayo de 2022, se aplicará lo regulado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Además, el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

En virtud de lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso que le asiste a los titulares y con miras a enmendar el error evidenciado, respecto del documento de identidad relacionado para el cotitular ROMILIO BONILLA VILLARRAGA, es necesario corregir el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución VSC No. 000399 del 27 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a los señores Celiano Guevara Peña identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.274.892, Carlos Eduardo Ortega Páez identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.271.717, Romilio Bonilla Villarraga identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.272.857, Edgar Cardozo Serrato identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.837.942 y Jorge Eliecer Bonilla Villarraga identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.837.811, en su condición de titulares del Contrato especial de Concesión No ARE-QLT-08002X, multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

ESTUDIO DE LA CAPACIDAD JURIDICA

Una vez consultada la página de la Registraduría Nacional, se estableció que, según certificado No. 1489301425 del 30 de septiembre de 2024, el estado del señor ROMILIO BONILLA VILLARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.272.857, es VIGENTE.

De igual manera respecto de los demás titulares mineros, consultada la página de la Registraduría Nacional y el RUES, se estableció lo siguiente:

Titular Minero	Estado
EDGAR CARDOZO SERRATO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 5837942	Vigente
CELIANO GUEVARA PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14274892	Vigente
JORGE ELIECER BONILLA VILLARRAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5837811	Vigente
CARLOS EDUARDO ORTEGA PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14271717	Vigente
ARENERA RIO SECO DE SAN JUAN SAS identificado con Nit No. 901029168-3	La persona jurídica no se encuentra disuelta y su estado es Activa

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CORREGIR** el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución VSC No. 000399 del 27 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a los señores Celiano Guevara Peña identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.274.892, Carlos Eduardo Ortega Páez identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.271.717, Romilio Bonilla Villarraga identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.272.857, Edgar Cardozo Serrato identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.837.942 y Jorge Eliecer Bonilla Villarraga identificado con Cédula de Ciudadanía No 5.837.811, en su condición de titulares del Contrato especial de Concesión No ARE-QLT-08002X, multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC No. 000399 del 27 de mayo de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrá incólume, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CELIANO GUEVARA PEÑA, CARLOS EDUARDO ORTEGA PÁEZ, ROMILIO BONILLA VILLARRAGA, EDGAR CARDOZO, SERRATO, JORGE ELIECER BONILLA VILLARRAGA y ARENERA RIO SECO DE SAN JUAN SAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-QLT-08002X, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia de este y de la Resolución VSC No. 000399 del 27 de mayo de 2022 al **Grupo de Cobro Coactivo**, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.07 11:08:31
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC
Filtró:, Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
VoBo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001333 del 27 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023 Y RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 20 DE MARZO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de enero del 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS y los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. GJ6-122, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de ACACIAS y VILLAVICENCIO, departamento del META, en un área de 128 hectáreas y 2.500 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 7 de febrero de 2008, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero del 2009, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, para la explotación del proyecto minero de material de arrastre del río Guayariba, en el área del Contrato de Concesión No. GJ6- 122, por un volumen de 70.000 m³ anuales.

A través de la Resolución SFOM No. 305 de 28 de septiembre 2009, ejecutoriada y en firme el 26 de octubre 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre 2011, se modifican los periodos contractuales dentro del Contrato de Concesión No. GJ6-122 y se toman otras determinaciones, entre ellas: Aceptar la renuncia del período que resta de exploración y a la etapa de construcción y Montaje; Exploración: 1 año + 8 meses + 20 días, es decir del 7 de febrero 2008 hasta el 26 de octubre de 2009; Construcción y Montaje: 0 años y Explotación: 28 años + 3 meses + 10 días, es decir del 27 de octubre de 2009 hasta el 6 de febrero de 2038. Se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en los términos señalados mediante concepto técnico del 19 de junio del 2009.

Mediante Auto GET No. 206 del 01 de noviembre 2013, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO para la explotación de materiales de construcción (Materiales de Arrastre del Río Guayariba - Gravas y Arena de Río), en el área del Contrato de Concesión No. GJ6-122, de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 439 de 31 de octubre 2013 y se indicó a los titulares que debían modificar la Licencia Ambiental para la Producción aprobada de 200.000 m³ anualmente.

Por intermedio de la Resolución No. 735 del 30 de abril del 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero No GJ6-122, de los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, a favor de las señoras FLOR ALBA MEDINA GARCÍA y DELFINA BENITO, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de junio del 2015.

A través de la Resolución VSC No 000072 del 23 de marzo de 2023, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. GJ6-121. Este acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 11 de mayo de 2023 a la Señora FLOR ALBA MEDINA GARCIA y a la Señora DELFINA BENITO mediante notificación por aviso publicado en la página web de la ANM, del 15 al 22 de agosto de 2023; igualmente, este acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 15 de octubre de 2024.

Mediante comunicación No. 20235501091602 del 04 de septiembre de 2023, las titulares del Contrato de Concesión GJ6-122 presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023.

Por intermedio de la Resolución VSC No 000381 del 20 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, resolvió el citado recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución VSC No 000072 del 23 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GJ6-122, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto (...)”*

La anterior resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 25 de julio de 2024, según certificación GGN-2024-CE-2046 del 25 de septiembre de 2024, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM.

A través de los radicados ANM No 20241003435142 del 27 de septiembre de 2024 y No 20245501120212 del 01 de octubre de 2024, las señoras Flor Alba Medina y Delfina Benito, presentaron solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023 y VSC No. 000381 del 20 de marzo de 2024, con fundamento en la causal 3ª prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJ6-122, se evidencia que mediante los radicados ANM N° 20241003435142 del 27 de septiembre de 2024 y 20245501120212 del 01 de octubre de 2024, las señoras Flor Alba Medina y Delfina Benito, quienes fueron titulares del referido contrato, presentaron solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones VSC No 000072 del 23 de marzo de 2023 y VSC No 000381 del 20 de marzo de 2024, por medio de las cuales se declaró y confirmó la caducidad y terminación del título minero, respectivamente.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de Revocatoria Directa, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual prescribe:

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Como se mencionó, las peticionarias invocan como causal de su solicitud de revocatoria, la establecida en el numeral 3 del artículo 93 citado anteriormente.

Igualmente, el artículo 94 del CPACA señala lo siguiente:

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En consideración a lo anterior y pese a que contra la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023, la cual declaró la caducidad del contrato, las titulares presentaron recurso de reposición a través del radicado 20235501091602 del 04 de septiembre de 2023, resuelto mediante la Resolución VSC No. 000381 del 20 de marzo de 2024, se entrará a analizar la solicitud de revocatoria directa presentada, por cuanto se invoca como causal, la establecida en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA (agravio injustificado), para lo cual, se citan a continuación los principales argumentos planteados en el escrito de revocatoria:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

(...) Nos referiremos al Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, si bien el mismo fue proferido en debida forma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 112 y debidamente notificado, lo hace un acto válido, lo cual lleva a la configuración de la sanción de la caducidad cuando este fue incumplido; no obstante, no puede la administración aplicar tal medida, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la entidad perdió su facultad sancionatoria, dicho artículo reza:

Artículo 52. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado

Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria ha dicho el Consejo de Estado en sentencia con Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01001-01 del 23 de agosto de 2012, Consejera Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ lo siguiente:

“...Para resolver la controversia, la Sala observa que de conformidad con el artículo 38 del C.C.A., “la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”. Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente: «Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse “impuesta la sanción”, la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que “la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”. La postura de la Sala, es pues, la de que la sanción se entiende impuesta oportunamente, si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos. Así las cosas, se tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso la sanción dentro del término que establece el artículo 38 del C.C.A., pues, se reitera, la actuación administrativa concluye con la expedición del acto administrativo sancionatorio y su correspondiente notificación, sin tener en cuenta, para tales efectos, la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, como lo sostuvo el Tribunal en la sentencia impugnada”.

Acogiendo lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autoridad minera debió imponer la sanción de caducidad entre el 22 de febrero de 2019 hasta el 22 de febrero de 2022, ya que al momento de haber proferido la misma, habían transcurrido 4 años, haciendo que su facultad sancionatoria caducara un año antes de la emisión del acto administrativo de caducidad.

Así las cosas, el vencimiento del plazo que señala la disposición del artículo 52 de CPACA, produce que el funcionario encargado de imponer la sanción, pierda la competencia para emitir una decisión expresa sobre el mismo. En consecuencia, se está en presencia de una competencia temporal que está limitada en el tiempo y se erige en una condición extintiva de la misma, lo que significa que si el funcionario no la ejerce en ese lapso pierde esa potestad. Al perder la potestad para sancionar, no podría proferir un acto administrativo mediante el cual imponga una sanción, lo que llevaría a que el acto administrativo carezca de validez jurídica y por ende no nace a la vida jurídica y no produce los efectos jurídicos que allí se plasman.

... Se concluye entonces que el acto administrativo tiene requisitos de eficacia y validez, para que produzca sus efectos jurídicos ante terceros y se obedezcan sus órdenes por los administrados. La validez es una declaración positiva de la administración de un hecho jurídico con connotación legal, una vez proferido, adquiere validez y nace a la vida jurídica, es decir su valor al ser confrontado con el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la eficacia se refiere a los efectos que produce el acto administrativo a sus destinatarios y las consecuencias jurídicas de los mismos. De esta forma, se infiere que la eficacia es un aspecto externo del acto administrativo, que se proyecta hacia el exterior o los administrados, es decir la eficacia refleja todo el poder del acto administrativo y los efectos que el mismo produce, pero la validez hace parte del aspecto interno o subjetivo del acto.

En ese orden de ideas, no le es dable a la administración aplicar la sanción de caducidad frente al contrato de concesión en virtud del incumplimiento del Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero de 2019, toda vez, que como ya se indicó, la resolución debió proferirse y notificarse dentro del 3 años siguientes a la notificación del auto, hecho que no ocurrió, por haber perdido su facultad sancionatoria, perdiendo su competencia para aplicar la sanción, lo que se traduce en que ellos actos administrativos de declaratoria de caducidad y su confirmación, no debieron nacer a la vida jurídica, haciendo que los actos sean ineficaces e inválidos

... Sea preciso indicar que se invoca la tercera causal, por que como titulares nos vemos ante un inminente agravio injustificado como consecuencia en la expedición y notificación de las Resoluciones VSC No. 000072

del 23 de marzo de 2023 y 000381 del 20 de marzo de 2024 que declararon y confirmaron la declaratoria de caducidad del título minero GJ6-122, actos que no debieron proferirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Agravio que se traduce en pérdida de credibilidad frente a las aseguradoras ya que se sentó el antecedente de una caducidad que no debió nacer a la vida jurídica, pérdida de recursos económicos porque con la declaratoria de caducidad no ha sido posible adelantar actividades de extracción que lleven a la comercialización del mineral, por ende, incumplimientos en obligaciones económicas con proveedores, trabajadores y contratistas

... PRETENSIONES

Revocar en su totalidad las resoluciones VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023 por la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión y la VSC No. 000381 del 20 de marzo de 2024 por la cual se confirma la decisión de caducidad y se acoja el fundamento de la revocatoria directa basa en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y demás fundamentos que llevaron a invocar la causal No 3. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Revisada la solicitud de revocatoria directa, se puede concluir que el argumento principal se relaciona con que la Agencia Nacional de Minería perdió la facultad sancionatoria para declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GJ6-122, con fundamento en el Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA); en decir, la ANM en su opinión, contaba con el término de tres (03) años desde la notificación del citado Auto, para imponer la sanción respectiva; término que fue excedido y que por tanto, conlleva a que las Resoluciones objeto de revocatoria sean ineficaces e inválidas.

Se entrará entonces a revisar en esta oportunidad el nuevo motivo que las peticionarias argumentan para indicar que las decisiones adoptadas por la ANM les generan un agravio injustificado, en los términos del artículo 93 del CPACA, recordándose en primer lugar de acuerdo a lo considerado en la Resolución VSC No. 000381 del 20 de marzo de 2024, la sanción de caducidad impuesta sobre el título minero se mantuvo en firme con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero de 2019, notificado en el estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, en donde se requirió a las titulares bajo causal de caducidad del artículo 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestres de 2016 y III y IV trimestres de 2017, junto con sus constancias de pago.

Respecto a la pérdida de la facultad sancionatoria para la ANM al momento de imponer la sanción de caducidad, según lo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), debemos precisar que, de conformidad con lo definido en el artículo 47 de la misma Ley, "...los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único" se sujetarán a las disposiciones de la parte primera del CPACA, sin embargo, se recuerda a las peticionarias que el procedimiento contemplado en el Código de Minas para la imposición de multas y caducidades, es especial, preferente y diferente al procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, por lo que las disposiciones que regulan dicho procedimiento no son aplicables al trámite que adelanta la Autoridad Minera al momento de sancionar a los titulares mineros.

Es decir, el procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el CPACA se aplica ante la ausencia de un procedimiento sancionatorio especial, situación que no opera en la legislación minera, ya que el procedimiento para la caducidad del contrato de concesión minera está regulado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001; en este sentido, al estar vigente el plazo de duración del título minero, la autoridad minera tiene competencia para imponer la sanción de caducidad, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Lo anterior, conforme al memorando No. 20151200134693 del 14 de agosto de 2015, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a través del cual se dio respuesta a consulta sobre facultad sancionatoria, señalando entre otros lo siguiente:

"(...)Por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en materia de contratación estatal, en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato, por lo que al igual que en contratación estatal no resulta aplicable el artículo 52 del C.P.A.C.A., por la naturaleza específica de la sanción y los fines que se buscan con ella. (...)"

En este sentido, las titulares tuvieron tiempo mas que suficiente para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas del contrato y en todo caso, para allegarlas según el requerimiento efectuado a través del Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero de 2019, el cual exigió documentación y pago de contraprestaciones económicas correspondientes a los años 2014, 2016 y 2017. Además, la permanencia de este incumplimiento se informó a través de diferentes actos administrativos (autos) a las titulares y aún así, el incumplimiento

persistió. Por lo tanto, la sanción de caducidad, aunque evidentemente genera un perjuicio para cualquier titular, en el presente caso, dicho perjuicio no es injustificado por cuanto el procedimiento sancionatorio cumplió con todos los requisitos legales para su aplicación y es consecuencia de los incumplimientos de las obligaciones derivadas del contrato, atribuible exclusivamente al actuar de sus titulares; en consecuencia, no se configura la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 3° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, por lo que la decisión de caducidad confirmada no será objeto de modificación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR las Resoluciones VSC No 000072 del 23 de marzo de 2023 y VSC No 000381 del 20 de marzo de 2024, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras FLOR ALBA MEDINA GARCIA y DELFINA BENITO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No GJ6-122, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.07 14:24:48
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC*
Filtró: *Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001342 del 27 de diciembre de 2024

()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000678 DE
24 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores PABLO EMILIO URREA y ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO, se suscribió el Contrato de Concesión No. HJP-09581, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de GACHALÁ y UBALÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 660 Hectáreas y 9921 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN, la cual se efectuó el 09 de marzo de 2010.

Mediante Resolución GSC No. 045 del 07 de julio de 2010, notificada por Edicto No. 01995-2010 desfijado el 23 de agosto de 2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 23 de agosto de 2010, se surtió el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, de cesión de los derechos que le corresponden al señor PABLO EMILIO URREA a favor de la Sociedad- -MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA S.A. denominada "MINESSA. La cesión surtida en la resolución mencionada no se encuentra inscrita en el RMN, por lo que a la fecha de hoy aun figura en el SIGM el señor PABLO EMILIO URREA como titular minero.

Con Resolución No. 001593 de 19 de noviembre del 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de marzo de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de abril del 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían a la señora ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO (fallecida), a favor de los señores ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ y MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ.

A través de la Resolución No. 1087 del 30 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, otorgó Licencia Ambiental a los señores PABLO EMILIO URREA, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ y MARTA JANET NIETO HERNANDEZ, para la ejecución del proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDA en el área sujeta al contrato de concesión minera No. HJP-09581 de los Municipio de GACHALÁ y UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA.

Con Auto GET No. 000143 de fecha de 19 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 123 del 24 de agosto del 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos para el mineral esmeraldas, quedando el título minero No. HJP-09581 en la etapa de explotación, de conformidad con el concepto técnico No. 162 del 17 de agosto de 2016.

En Auto GET No. 000206 con fecha de 29 de noviembre de 2016 y de conformidad con el concepto técnico GET No. 233 del 25 de noviembre de 2016, se aprobó el ajuste al programa de trabajos y obras (PTO) y sus complementos, para el mineral ESMERALDAS, quedando el título No. HJP-09581 en la etapa de explotación.

Mediante Resolución VCT No 000457 de fecha 29 de mayo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2019, se resolvió: - (...) **ARTICULO SEGUNDO:** - *ACEPTAR la solicitud de subrogación de los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO. (...) PARAGRAFO SEGUNDO. Excluir del Registro Minero Nacional a la señora ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ (QEPD), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 35.313.364 (...).*

Con Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.005 del 17 de enero de 2022, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que justificaran por qué no se encuentran explotando, pese a que cuentan con PTO y con Licencia Ambiental otorgada, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

Por medio de la Resolución VSC N° 000403 del 04 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° HJP-09581. Esta Resolución fue notificada por conducta concluyente el día 29 de diciembre de 2023, fecha en la cual se presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000403 del 04 de septiembre de 2023, "*Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HJP-09581*", de parte de los titulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SANDRA ESPEANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO Y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, memorial presentado con radicado No. 20231002814072 del 29 de diciembre de 2023 y 20245501101712 del 02 de enero de 2024.

Mediante la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, resolvió el citado recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer, en consecuencia revocar la Resolución VSC No. 000403 del 4 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto (...)"

El anterior Acto administrativo fue notificado de la siguiente manera:

- Electrónicamente al señor PABLO EMILIO URREA el día 01 de agosto de 2024, según constancia No. GGN-2024-EL-2033 de la misma fecha, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM.
- Las señoras SANDRA ESPEANZA NIETO, DORIS CONSUELO NIETO y MARTHA YANETH NIETO fueron notificadas personalmente el día 08 de agosto de 2024.

- Los señores HAMILTON REINEL SOLANO, ALVARO SMITH SOLANO y HECTOR YIMY PATIÑO, fueron notificados personalmente el día 20 de agosto de 2024.
- Los demás titulares se encuentran a la fecha en proceso de notificación.

A través del radicado ANM N° 20241003410872 del 17 de septiembre de 2024, los señores CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.980.352, WILFRAND ROMERO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.016 y MARÍA SILDANA MORALES JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.689.866, quienes manifiestan ser "mineros tradicionales en proceso de formalización", presentaron solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024, por medio de la cual se revocó la caducidad del Contrato de Concesión No. HJP-09581, declarada inicialmente a través de la Resolución VSC N° 000403 del 04 de septiembre de 2023, con fundamento en las causales 1ª y 2ª previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJP-09581, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003410872 del 17 de septiembre de 2024, los señores CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, WILFRAND ROMERO MORALES y MARÍA SILDANA MORALES JIMÉNEZ, en su condición de "mineros tradicionales en proceso de formalización", presentaron solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024.

Como medida inicial para el análisis de la solicitud de Revocatoria Directa, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual prescribe:

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, el artículo 94 del CPACA señala lo siguiente:

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Al respecto, los peticionarios invocan como causales de su solicitud de revocatoria, las previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 93, citados anteriormente. Igualmente, la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024 no es susceptible de recurso de reposición y contra la misma no ha operado la caducidad de la acción para demandarla ante la jurisdicción correspondiente;

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

por lo que es procedente el estudio de la petición de Revocatoria Directa presentada, cuyos argumentos son los siguientes:

(...) La revocatoria directa de los actos administrativos procede por las siguientes causales establecidas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011):

- Cuando manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el presente caso concurren dos de las tres clases de violación, pues hay quebranto de norma superior con una decisión que no respeta las garantías fundamentales de protección al debido proceso, confianza legítima y buena fe y además la resolución va en contra del interés público y social.

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

.(...) A su vez, el derecho al debido proceso se encuentra vinculado de forma directa con el derecho de acceso a la justicia, el cual ha sido definido por la Jurisprudencia como "la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley". Dicho de otra manera, el derecho de acceso a la justicia se refiere a la facultad que tienen las personas de ejercer y defender los derechos consagrados por el ordenamiento legal vigente, frente a la autoridad competente y siguiendo las normas que regulan la actividad judicial.

En el presente caso se ha dejado de lado la prevalencia de la normativa minera en materia de notificaciones, afectado lo establecido frente al derecho al debido proceso, dado que la Resolución 000678 desconoce que la notificación del auto previo sí se realizó de manera correcta, conforme a lo establecido en el Código de Minas. El artículo 269 de la Ley 685 de 2001 establece que las notificaciones en materia minera se realizará mediante aviso. Esta norma especial prevalece sobre las disposiciones generales de notificación personal contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas complementarias.

La norma es clara al establecer que otras disposiciones sólo tendrán aplicación en asuntos mineros en dos situaciones específicas: a) Por remisión directa del Código de Minas a dichas disposiciones o b) Por aplicación supletoria, únicamente en caso de falta de normas expresas en el Código de Minas. Situaciones que no se aplican al auto auto GSC ZC 000038 de 12 de enero de 2022. Debe recordarse que el principio de especialidad es un concepto fundamental en el derecho que establece que una norma especial prevalece sobre una norma general. En el contexto de la ley minera, es claro que esta es una normativa diseñada específicamente para regular los asuntos relacionados con los recursos mineros y por su carácter especializado, esta ley tiene prioridad sobre otras leyes más generales en asuntos mineros.

La Agencia Nacional de Minería ha aplicado consistentemente el sistema de notificación mediante aviso en sus actuaciones administrativas relacionadas con títulos mineros, respetando de esta forma el principio de especialidad de la Ley Minera. La súbita aplicación de un criterio diferente en este caso particular viola las garantías fundamentales y contraviene lo establecido en la normativa minera.

La aplicación consistente del sistema de notificación mediante aviso por parte de la Agencia Nacional de Minería ha generado una expectativa legítima en los titulares mineros. Un cambio súbito en esta práctica vulneraría el principio de confianza legítima, que protege a los ciudadanos de cambios imprevistos en la interpretación o aplicación de las normas por parte de las autoridades. Además, la Agencia Nacional de Minería con la Resolución No. 000678 del 24 de julio de 2024, desconoce que la consistencia en la aplicación de las normas es fundamental para la buena administración y violenta el principio de especialidad

que posee la normativa minera, como asunto especial que tiene sus propias reglas y procedimientos

...Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería en la expedición de la Resolución No. 000678 del 24 de julio de 2024, dejó de lado que los titulares mineros han incurrido en causal de caducidad al no realizar la explotación del título sin presentar una justificación válida que permita la suspensión de actividades mineras. Esta situación se enmarca en lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Minas, que establece como causal de caducidad la suspensión de la explotación por más de seis meses continuos, sin que medie autorización o justificación al respecto. Como se puede verificar el contrato HJP-09581 ha incumplido de manera continúa sus obligaciones por lo que es claro que frente a él es procedente declarar la caducidad

Respecto de la caducidad de los contratos de concesión mineros es importante recordar que es una de las formas de terminación del contrato, tal y como se establece en el artículo 112 del Código de Minas la cual se impone previo agotamiento del procedimiento establecido por el mismo Código. La caducidad debe aplicarse por parte de la Autoridad Minera cuando el titular minero no cumple con sus obligaciones contractuales o cuando está en riesgo los bienes de propiedad estatal.

... De lo anterior se colige que la AGENCIA se encuentra habilitada por la ley y la constitución para decretar la caducidad de un contrato, cuando los no solo incumplen sus obligaciones legales sino cuando con sus actuaciones afectan derechos de la colectividad. En este caso los titulares de los contratos de concesión minera número HJP-09581, han incumplido sus obligaciones contractuales, afectando al patrimonio público.

Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

La Resolución 000678 del 24 de julio de 2024 no está cumpliendo con su propósito de contribuir eficazmente a los fines esenciales del Estado. Su mantenimiento en el ordenamiento jurídico no solo representa una ineficiencia administrativa, sino que también constituye un obstáculo para la realización efectiva del interés público y el bienestar general de la sociedad. Por lo tanto, se considera que la revocatoria de esta resolución es necesaria y justificada en aras de proteger y promover el interés público.

Lo anterior, ya que, al permitir que el titular del contrato minero continúe con el título a pesar de no haber realizado la explotación requerida, se produce un detrimento estatal significativo, por que:

La falta de explotación del título minero implica que el Estado no está recibiendo las regalías correspondientes a la actividad extractiva, las cuales son fundamentales para el desarrollo de proyectos de inversión social y de infraestructura en las regiones afectadas por la minería.

❖ La inactividad en el título minero significa que no se están generando los impuestos y contribuciones asociados a la actividad minera, recursos fiscales que son esenciales para el funcionamiento del Estado y la financiación de servicios públicos a nivel nacional.

❖ Mantener un título minero sin explotación implica que recursos naturales valiosos para el país están siendo subutilizados, lo cual contradice el principio de eficiencia en el manejo de los recursos naturales no renovables del Estado.

❖ Al permitir que un titular inactivo mantenga el título, se está impidiendo que otros posibles inversionistas o empresas mineras puedan desarrollar el proyecto de manera efectiva. Esto resulta en una pérdida de oportunidades de desarrollo económico y tecnológico para el sector minero del país.

Por estas razones, se considera que la revocatoria de esta resolución es necesaria y urgente para proteger el interés público, asegurar el correcto aprovechamiento de los recursos naturales, y garantizar que

la actividad minera contribuya efectivamente al desarrollo nacional y regional como se espera (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Revisada la solicitud de revocatoria directa, se puede concluir que los argumentos se relacionan con la presunta violación al debido proceso, porque pese a haberse dado cumplimiento a lo previsto en la Ley 685 de 2001 para la notificación de los actos administrativos previos a la sanción de caducidad del título minero HJP-09581, dicho criterio se cambió en la resolución cuestionada; además, sostienen que con la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024, se desconoce el interés público y social, toda vez que el título minero se encuentra en causal de caducidad.

Se procederá entonces a realizar la revisión de la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024, para considerar si la misma se encuentra o no ajustada a las prescripciones constitucionales y legales y al interés público y social (causales 1ª y 2ª del artículo 93 del CPACA). Para lo cual, se explicarán a continuación nuevamente las razones que conllevaron a revocar la sanción de caducidad del título minero, inicialmente impuesta a través de la Resolución VSC N° 000403 del 04 de septiembre de 2023.

Como medida inicial, resulta oportuno advertir que la causal 1ª del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ha sido invocada en el memorial de revocatoria sin embargo por mandato del artículo 94 de la misma Ley, en el presente caso la revocatoria directa es improcedente teniendo en cuenta que los titulares mineros han presentado recurso de reposición y este se ha resuelto mediante Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024. Por ello, entraremos a analizar otros argumentos expuestos y la causal 2ª invocada.

Continuando con el análisis de la solicitud de revocatoria, ha de tenerse en cuenta, que el Gobierno Nacional el día 28 de marzo de 2020, expidió el Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual, a través de su artículo 4º determinó que **“hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización”**.

Al respecto, la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 se mantuvo vigente desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022 en todo el territorio nacional, periodo dentro del cual se emitió el Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.005 del 17 de enero de 2022, a través del cual se requirió a los titulares bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Como aparece demostrado, dicho Auto fue notificado mediante estado, de acuerdo a las prescripciones del artículo 269 de la Ley 685 de 2001; obviándose la notificación electrónica prevista en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020. Esta es la razón por la cual se revocó la caducidad del título minero, toda vez que dicha decisión se adoptó con fundamento en el Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, el cual, al no haberse notificado correctamente, vició el procedimiento de caducidad y la sanción misma. Por ende, al vulnerarse el

debido proceso al que tenían derecho los titulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, era obligación de esta entidad revocar su actuación.

No quiere decir lo anterior que la Agencia Nacional de Minería esté actualmente dejando de aplicar las normas bajo las cuales debe sustentar y adelantar sus actuaciones; como se indicó, la revocatoria de la caducidad obedeció a una situación coyuntural causada con la expedición del precitado Decreto, que le implicaba a esta Agencia modificar temporalmente la forma de notificación de algunos actos administrativos. Por error involuntario se omitió dar cumplimiento a lo allí ordenado y era deber de esta entidad corregir la actuación.

La ANM no podía negarse a dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, ya que este fue un Decreto con fuerza de ley expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con el fin de conjurar la calamidad pública que afectó al país por causa del COVID-19, evitando y controlando su propagación. Una de sus disposiciones, fue la relacionada con que las actuaciones administrativas se notificaran a través de los medios electrónicos.

Es pertinente aclarar que el estado de emergencia económica, social y ecológica, es uno de los estados de excepción previstos en el Capítulo 6 del Título VII de la Constitución Política de 1991 (arts. 212 a 215). De acuerdo con el artículo 215 de la Carta, este procede cuando sobrevienen hechos distintos a aquéllos que configuran la guerra exterior (CP, art. 212) y la conmoción interior (CP, art. 213), que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. El Gobierno Nacional declara el estado de emergencia a través de un decreto legislativo, con el cual se busca la adopción de medidas con fuerza de ley para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En ejercicio de las facultades otorgadas por dicho estado de emergencia, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual produce los efectos jurídicos de una ley; adicionalmente las disposiciones que los integran tienen una vigencia limitada en el tiempo y no derogan, sino que suspenden, las leyes que les resulten contrarias. Para la Agencia Nacional de Minería, le implicaba una nueva forma de notificación de los autos de requerimiento dirigidos a los titulares mineros; es decir, reemplazar la notificación por estado e implementar la notificación electrónica.

Expuesto lo anterior, puede concluirse que la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024, no se encuentra en oposición a la constitución y a la ley; por el contrario, su finalidad fue revocar una decisión que no se encontraba acorde con los parámetros legales aplicables al procedimiento sancionatorio de caducidad, garantizando el derecho al debido proceso de los titulares y el principio de legalidad de las actuaciones administrativas; por lo que no hay razón para revocar esta decisión con fundamento en la causal 1ª del artículo 93 del CPACA.

Por otra parte, debe considerarse que pese a verificarse el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un título minero, dicha razón no es suficiente por sí misma para imponer las sanciones correspondientes, toda vez que existen unas formas legales o procedimientos a los que debe darse aplicación, de acuerdo a lo previsto por la Ley 685 de 2001 y demás normas aplicables, y aunque la declaración de caducidad de un título minero protege los intereses del Estado y de la sociedad en la forma como se indica en la solicitud de revocatoria, no deben desconocerse los derechos de los titulares a quienes se dirige principalmente dicha sanción.

No obstante, la ANM no pretende desconocer o desproteger los intereses del Estado; es por tal razón que continuará con el seguimiento y fiscalización del Contrato de Concesión No. HJP-09581, adoptando las decisiones que correspondan en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por lo que los titulares tienen pleno conocimiento que si no realizan las actividades de explotación que se encuentran autorizadas, el contrato de concesión podrá ser caducado por inactividad, con fundamento en la causal c), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

En virtud de lo anterior, tampoco se configura la causal 2ª prevista en el artículo 93 del CPACA, para la revocatoria del acto administrativo, porque la decisión de revocar de la caducidad del título minero tuvo y tiene una justificación legal; no obstante, como se indicó, la ANM continuará con el respectivo control y seguimiento del citado contrato de concesión, a fin de garantizar los intereses del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, WILFRAND ROMERO MORALES y MARÍA SILDANA MORALES JIMÉNEZ, en su condición de terceros interesados y a los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO, FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.08 08:14:16 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM